

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0381-TRA-PI

ELEGANT

Solicitud de registro como marca del signo

Conejo Dorado S.R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-3122)

Marcas y otros signos

VOTO 0702-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cuarenta minutos del once de diciembre de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Marcelo Vemon Fung, empresario, vecino de San José, cédula de identidad 7-0091-0680, en su condición de apoderado general sin límite de suma de la empresa Conejo Dorado Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-672695, domiciliada en San José, Escazú, San Rafael, dela entrada a la calle de Guachipelín 700 metros al norte y 75 metros al sur, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:40:49 horas del 6 de junio de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. El 4 de abril de 2017, el señor Vemon Fung en su representación indicada, solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo

ELEGANT

en la clase 24 de la nomenclatura internacional, para distinguir productos de tejidos, artículos textiles y sustitutivos de tejidos.

SEGUNDO. Por resolución de las 10:40:49 horas del 6 de junio de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó lo solicitado.

TERCERO. El 14 de junio de 2017 la representación de la empresa solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las 11:03:07 horas del 22 de junio de 2017, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la antes indicada.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la juez Ortíz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHO PROBADO. En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio a nombre de Elegant Center S.A., cédula jurídica 3-101-336000



registro 203209, vigente hasta el 27 de agosto de 2020, para distinguir en clase 24 textiles y productos textiles, no comprendidos en otras clases, ropa de cama y de mesa (folio 19 legajo de apelación).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, estimando que hay similitud entre la marca inscrita y el signo solicitado, además de identidad en los productos, rechaza lo peticionado. Por su parte, la representación de la empresa recurrente argumenta que los signos son lo suficientemente diferentes como para coexistir registralmente.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS CONFRONTADOS. Analizado el signo solicitado versus la marca inscrita, los productos de uno y otro listado, así como los argumentos planteados por el apelante, considera este Tribunal que, en aplicación del marco de calificación que rige el tema de registro de signos distintivos, debe confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial. Para una mayor claridad en la contraposición de los signos inscrito y solicitado, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

Marca inscrita	Signo solicitado
	
Productos	Productos
Clase 24: textiles y productos textiles, no comprendidos en otras clases, ropa de cama y de mesa	Clase 24: productos de tejidos, artículos textiles y sustitutos de tejidos

La comparación entre ambos signos ha de realizarse atendiendo a los criterios que, **numerus apertus**, indica el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, decreto ejecutivo 30233-J.

Respecto de la diferencia dada por los diseños, el tipo de letra y la palabra CENTER, se considera que al contener ambos signos por el mismo elemento denominativo, ELEGANT, conlleva un alto grado de similitud gráfica y fonética en cuanto a él, por lo que no es suficiente el elemento gráfico para poder crear una verdadera diferencia en el mercado, ya que la probabilidad de que el consumidor confunda o asocie el origen empresarial detrás de una y otra es muy alto, precisamente

por ser los productos idénticos, y válidamente el consumidor podrá percibir que  es una

variante de la marca registrada .

Por lo anterior, en aplicación de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos, corresponde declarar sin lugar el recurso planteado, confirmándose la resolución recurrida.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Vemon Fung representando a la empresa Conejo Dorado S.R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:40:49 horas del 6 de junio de 2017, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del

signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortíz Mora

DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33